

**Versión Pública de Resolución RR-4983/2023, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4983/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4983/2023**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE-REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4983/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de correo electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. En esta misma fecha, la persona recurrente manifestó que recibió notificación vía correo electrónico al momento de realizar el envío de la solicitud de acceso a la información por el mismo medio, el cual no constaba que dicha solicitud había sido entregada, por ello se agrega captura de pantalla que muestra lo descrito con antelación:

Relayed: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@lacampesinamx.onmicrosoft.com>

Miá 28/06/23 11:54

Para: H. Ayuntamiento de Huaquechula <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>

1 archivos adjuntos (25 KB)

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

H. Ayuntamiento de Huaquechula (transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx)

Asunto: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**III.** El catorce de agosto de este año, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante.

**IV.** En fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4983/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo

**V.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos, se determinó que es improcedente la intervención del tercero interesado en el presente recurso de revisión. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VII.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado y las documentales privadas, de la persona recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se tuvo por desechadas las inspecciones y reconocimientos judiciales ofrecidas por la parte agraviada. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** En el presente recurso de revisión se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar el particular es la **falta de trámite a una solicitud y falta de respuesta** por así manifestarlo la persona agraviada dentro de sus motivos de inconformidad al expresar; *"...expongo que en razón y virtud de que a los CATORCE días del mes de AGOSTO del año en curso fue no existe CONSTANCIA ALGUNA de que el SUJETO OBLIGADO ha intentado de dar seguimiento o tramite a mis SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..." sic, así como, "...no existe CONSTANCIA ALGUNA de que ha sido REGISTRADO los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ha sido efectuado ACTUACION ALGUNO por el SUJETO OBLIGADO de cualquier manera en DAR TRAMITE o SEGUIMIENTO a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"...sic..."*, en los motivos de inconformidad expresados por el recurrente es claro que al no tener constancia de la recepción de la solicitud de acceso a la información, no se dio inicio al trámite y de la misma, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información en las que se observa:

***"III. Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:***

***Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones 11, XII, XIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTIDÓS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.***

***Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de***

***Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDÓS Y DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.***

***Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACION WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDÓS Y DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.***

***Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDÓS Y DOS MIL VEINTITRÉS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.***

***Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDÓS Y DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.***

***Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años de DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDÓS Y DOS MIL VEINTITRÉS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.***

***Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDÓS Y DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.***

**Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDÓS Y DOS MIL VEINTITRÉS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.**

**Ya conforme a la fracción IV del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la fracción V del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que está siendo solicitada es la información con características de INFORMACIÓN PÚBLICA así como definido en fracción XX del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y no estamos solicitando ninguna información que puede ser considerado como RESERVADO o CONFIDENCIAL así como definido en fracciones XVII y XXI del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, sin nada mas que constar, creemos que hemos dado cumplimiento con lo requisitado y hemos sido concretos en nuestra solicitud.**

**Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato IMPRESA DE COPIA CERTIFICADA.**

**AHORA BIEN, por lo antes expuesto en términos del artículo 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como los artículos 142, 143, 144, fracciones I, II, III y IV del artículo 145, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro de mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve término que establezca la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos del artículo 138 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Puebla.”**

**(Sic)**

Respecto de la cual, la persona recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante el día catorce de agosto del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo omisión de la autoridad responsable de dar trámite a su solicitud de acceso a la información y por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la persona recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información, a través de correo electrónico enviado, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corren agregadas en autos.

Es así que, la respuesta del cuatro de septiembre de este año, se encuentran, en los terminos siguientes:

*“Atención parcial a SAI y requerimiento de información complementaria*

*Derivado del Recurso de Revisión Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vía correo electrónico, respecto a una Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, vía correo electrónico, por el cual recurre:*

• *La negativa de proporcionar por total la información requerida; • La falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos de la Ley; • La falta de trámite a una Solicitud. Ante esto, refiero a usted lo siguiente:*

• *Que de la evidencia documental se identifica un correo electrónico presentado por usted vía correo electrónico, presentado como Solicitud de Acceso a la Información, el pasado 28 de junio de 2022, a través del cual solicita diversa información en formato PDF, el cual esta Unidad de Transparencia no tiene identificado en NINGUNA de sus BANDEJAS del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia la identificación del mismo, motivo por el cual nos encontramos materialmente imposibilitados a dar trámite y contestación a la misma.*

• *Que el Calendario por el cual se rige esta Unidad de Transparencia para recibir y dar atención a Solicitudes de Acceso a la Información y Solicitudes de Derechos ARCO, no es motivo por el cual se hubiera dejado de atender el correo electrónico materia del recurso al que se hace referencia, toda vez que de haberse identificado y recibido en*

*alguna de las bandejas del Correo Oficial de esta Unidad de Transparencia, se le hubiera dado el trámite y seguimiento correspondiente, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, y dentro de los plazos configurados del Sistema SISAI 2.0.*

*• Que la falta de trámite a su solicitud corresponde a las razones expuestas en los puntos anteriores, misma que corresponde a que no prevalece evidencia alguna, de que su correo electrónico presentado como Solicitud de Acceso a la Información, se hubiera recibido en alguna de las Bandejas del Correo Electrónico Oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento de la presentación de su recurso de revisión, por el que se conoce dicho correo electrónico y su contenido. Por lo anterior expuesto, y a fin de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en condiciones de dar atención a su Solicitud de Acceso a la Información, misma que a la letra dice:*

*"Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBUCO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APUCACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, fundones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, fundones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería, estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.*

*Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que deberla estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de**

**Huaquechula, Puebla**

Ponente: **Nohemí León Islas**

Expediente: **RR-4983/2023**

este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBUGADO. Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEJCTO CELULAR de tos MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería estar en la Posesión de este SUJETO OBLIGADO." (SIC)

Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiero a usted lo siguiente:

1.- Que de los apartados a los que hace referencia a Mensajes de la aplicación de WhatsApp y Mensajes de Texto del Celular de los servidores públicos por el ejercicio y periodo solicitado, refiero a usted que, los servicios de telefonía celular de los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, no son cubiertos con el presupuesto de este H. Ayuntamiento, por lo que dichos mensajes corresponden a la vida privada de cada servidor público, a la cual no tiene acceso este H. Ayuntamiento.

Asimismo, hago de su conocimiento que dichos mensajes de WhatsApp y de Texto de Celular, de los servidores públicos, no es información que genera, administre, transforme o posea este Sujeto Obligado, por lo que estamos imposibilitados a proporcionar la información específica requerida.

Ahora bien, refiero a usted que esta Unidad de Transparencia, dentro del cumplimiento a la fracción VIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que para dar CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PÚEBLA, se deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, y que por LEY deba quedar asentado en algún registro, no prevalece normatividad estatal ni municipal, que obligue a esta Unidad de Transparencia, realizar un registro de los mensajes de WhatsApp de los equipos celulares personales de sus servidores públicos, cuando dichos servicios no corren a cargo del presupuesto del Sujeto Obligado.

2.- Ahora bien, respecto a la información que desea conocer relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como Correos Electrónicos de diversos Actos, refiero a usted que toda vez el contenido de su solicitud de acceso a la Información es de conocimiento a esta Unidad de Transparencia, hasta el turno del presente recurso por parte del ITAIPUE; y la cual requiere en formato PDF, es importante aclarar a usted que en primer lugar, nos encontramos materialmente imposibilitados a dar atención a su requerimiento a la información, toda vez que ésta resulta ser imprecisa e insuficiente para que esta Unidad de Transparencia

*pueda identificar la información y actos que desea conocer, toda vez que únicamente hace referencia a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las cuales dan la definición que pasa dicha ley habrá de entenderse para diversos apartados, sin que esto permita a esta Unidad de Transparencia identificar la información, servidor público, unidad administrativa u organismo desconcentrado al que se refiere, y mucho menos identificar si dicha información es generada, administrada, transformada o conservada por este Sujeto Obligado, y así determinar, si es procedente el atender su requerimiento en la modalidad requerida.*

*Sin embargo, toda vez que dar atención al recurso de revisión materia del presente correo, en una de sus primera fase, la cual es remitir un informe con justificación en un plazo que no podrá exceder siete días hábiles, le requiero que en un plazo máximo de 24 horas, especifique al correo electrónico transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx, la información y acto específicos que desea conocer, a fin de estemos en condiciones de identificar el servidor público y unidad administrativa responsable de generarla o administrarla, y así estar en condiciones de dar atención a su requerimiento de información, antes de la fecha de vencimiento del informe justificado requerido.*

*Por último, refiero a usted que, de no desahogar los requerimientos para dar atención a estos apartados de su solicitud, esta Unidad de Transparencia, se verá imposibilitada a dar atención a estos apartados de su Solicitud.” (Sic)*

Respecto a la aclaración solicitada por la autoridad responsable la hoy persona recurrente manifestó al sujeto obligado, mediante la misma vía y el mismo día, que la solicitud se encontraba en perfectas condiciones. Por lo que la autoridad responsable le remitió una ampliación a su respuesta inicial, el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

***“Alcance a respuesta a Solicitud de Acceso a la Información***

***En seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada vía correo electrónico el pasado 28 de junio de 2023, refiero a usted que si bien no proporciono información adicional que permitiera a esta Unidad de Transparencia, identificar de forma específica a que Unidad Administrativa, Servidor o Acto corresponde la información que desea conocer, y toda vez que en el apartado IV de su propia solicitud, refiere que la información que desea conocer es con características de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no así ninguna relaciona a Derechos ARCO, información reservada o confidencial, refiero a usted que toda la INFORMACIÓN PÚBLICA que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla a este H. Ayuntamiento a Publicar en Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra***

*debidamente publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá consultar a través de la siguiente liga:*

- Dirección electrónica: [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)
- Ir a Icono: Información Pública

*Llenar los campos que se relacionan a continuación:*

- Estado o Federación: "Puebla";
  - Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
  - Obligaciones: "Generales" o "Específicas"
  - Icono: Seleccionar el Icono de la Información de su Interés
- Sin otro particular, le deseo un excelente día." (Sic)*

Ahora bien, cuanto hace a la falta de trámite manifestada por la persona recurrente de las constancias se observa que el sujeto obligado ha modificado el acto al grado de dejarlo sin materia debido a que ha atendido la solicitud de acceso a la información dentro de la sustanciación del presente recurso.

Finalmente y en relación a la falta de respuesta si bien se observa el sujeto obligado ha modificado el acto, también lo es que el mismo no ha quedado sin materia derivado a que se observa que de la respuesta proporcionada no guarda congruencia y exhaustividad pues de las manifestaciones del sujeto obligado, este se refiere a un **periodo distinto al solicitado** dejando en estado de indefensión a la persona recurrente; en ese sentido esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **SOBRESEER** el presente asunto únicamente en cuanto a la falta de trámite de la solicitud de acceso.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información formulada y las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable se observan en el Considerando anterior.

Posteriormente, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como "transparencia^ihuaquechula.com", el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DEICINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JULIO, así como los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRÓ, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE días y feneció a los DIEZ días del de AGOSTO del año en curso, descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDÓS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso, fue recibido ACUSÉS DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBLIGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A U INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso,; por lo tanto, a su comisaría, con el debido respeto, expongo que en razón y virtud de que a los CATORCE días del mes de AGOSTO del año en curso fue no existe CONSTANCIA ALGUNA de que el SUJETO OBLIGADO ha intentado de dar seguimiento o tramite a mis SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así intente de comunicarme con SUJETO OBLIGADO a los DOS días del mes de AGOSTO del año curso me comuniqué al número de teléfono 244-761-2251 utilizando la información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBLICO quien respondió a la línea me indico que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", hechos que procede el RECURSO DE REVISIÓN, así mismo a los OCHO días del mes de AGOSTO del año en curso, hice el intento otra vez de comunicarme con SUJETO OBLIGADO, a través del número de teléfono, sin embargo, otra vez, indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN imposibilidad de efectuar previa cita**

requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", razón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA así en términos de Fracción 1 del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO consistente en la FALTA DE LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO "transparenciagihuaquechula.com", el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE\* VIENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JULIO, así como los PRIMERO, DOS TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE días y feneció a los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE^ QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDÓS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso, fue recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBLIGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA así en términos de Fracción VIII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la FALTA DE TRAMITE A LOS SOLICITUDES, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como "transparencia@huaquechula.com", el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, sin embargo, hasta la fecha de día de hoy, no existe CONSTANCIA ALGUNA de que ha sido REGISTRADO IOS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ha sido asignado FOLIOS a los

**SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que ha sido efectuado ACTUACION ALGUNO por el SUJETO OBLIGADO de cualquier manera en DAR TRAMITE o SEGUIMIENTO a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que han sido presentado a través de CORREO ELECTRÓNICO al SUJETO OBLIGADO utilizando el correo electrónico institucional oficial de "transparenciaZOZi-ZOZA^hua quechula.gob.mx", de la misma que se encuentra registrado en todas áreas de las CONSULTAS PUBLICAS de SUJETO OBLIGADO y este INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, razón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondenci a oñcial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho que se tiene por OMISO EL TRAMITE A MIS SOUCITUDES DE ACCESO por el SUJETO OBLIGADO así en términos de Fracxión IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)**

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, señaló lo manifestado a continuación:

**PRESENTE:**

La que suscribe Abog. Roció del Carmen Castillo Benítez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; en atención al recurso de revisión RR-4983/2023, presentado a través de correo electrónico el pasado 14 de agosto del 2023, relacionado al seguimiento y atención que dio esta Unidad de Transparencia a una Solicitud de Acceso a la Información, que se presume fue presentada por el recurrente a través del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, y por la que recurre a actos, de los cuales supuestamente esta Unidad de Transparencia incurrió durante la atención a dicha Solicitud de Acceso a la Información, entre ellos la negativa de proporcionar por total la información solicitada; la falta de respuesta, dentro de los plazos establecidos de ley; y la falta de trámite ante una solicitud, me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Que, la Solicitud de Acceso a la Información que se recurre corresponde a una solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, del cual no se tuvo conocimiento ni registro de este en ninguna de las bandejas del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, mismo que el peticionario ya había recurrido a través del RR-4978, y que fue el momento en el que esta Unidad de Transparencia tuvo conocimiento del contenido del mismo.

En este sentido y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Transparencia Local, en el cual se describe que la Unidad de Transparencia, dará trámite a una solicitud de acceso a la Información hasta el momento que tenga conocimiento de la misma, refiero a usted que, con fecha 04 de septiembre, a través de correo electrónico se le dio contestación parcial al peticionario, y que dados los plazos para presentar el informe con justificación ante ese Órgano Garante se le requería al peticionario proporcionar elementos complementarios que permitiera identificar a esta Unidad de Transparencia que información y de que Unidad Administrativa, Organismo Desconcentrado o Descentralizado de este H. Ayuntamiento requería. Sin embargo, de la respuesta emitida por el Ciudadano, no se desahoga la prevención realizada, por lo que esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitada de emitir una respuesta complementaria a los apartados de la solicitud de los cuales se le requirió especificara la misma. Anexo Acuses de Correo

2.- Que la falta de registro y trámite de la Solicitud presentada vía correo electrónico, es fundado pero inoperante, pues esta Unidad de Transparencia dio atención a su Solicitud de Acceso a la Información a través de la modalidad que fue presentada la misma.





## HUAQUECHULA

GOBIERNO DE EXPERIENCIA Y RESULTADOS

Ahora bien, respecto a la falta de atención de los apartados de la solicitud por las cuales se le requirió dotar de elementos complementarios a esta Unidad de Transparencia para identificar qué información y de qué área en específico requería la información, esta no fue solventada por el peticionario, dejando materialmente imposibilitada a esta Unidad de Transparencia, emitir una respuesta complementaria a la Solicitud materia del presente informe.

Sirva de base el Criterio emitido por el INAI 19/10: No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental... En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Es por lo anterior, Comisionada presidenta, que ruego a usted se tome en consideración el presente informe a fin de sobreseer el mismo, pues esta Unidad de Transparencia, le dio el seguimiento y atención correspondiente a la solicitud presentada por el hoy recurrente a través de correo electrónico.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por cuanto hace a las ofrecidas por la persona recurrente, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en los correos electrónicos enviados al sujeto obligado la solicitud de acceso a la información pública.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en acuses de recibido del servidor de los correos electrónicos enviados al sujeto obligado.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANA.-** En los términos ofrecidos

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada, del nombramiento de la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado al recurrente, nominado "Atención parcial a SAI y requerimiento de información complementaria".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura del correo electrónico enviado por el recurrente a la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en respuesta a sus manifestaciones.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su

naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y las respuestas otorgadas por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** El análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó por correo electrónico una solicitud de acceso en la que solicitó información en copia certificada respecto al año dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de cada archivo, documento, expediente que está en posesión del sujeto obligado, la declaración de inexistencia de la documentación que debería estar en posesión de la autoridad, los mensajes de whatsapp, correos electrónicos, mensajes de texto de los celulares de los servidores públicos, que está en posesión de los sujetos obligados, y que deberían estar en posesión del sujeto obligado

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente es notario que el sujeto obligado al dar trámite a la solicitud de acceso, debido a lo argumentado por ambas

partes sobre la no entrega y no recepción de la solicitud, razón por la cual, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por la negativa de proporcionar la información, la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley y por la falta de trámite, existiendo modificaciones de acto tal como se señaló en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Por lo que, el sujeto obligado, dentro del trámite del presente recurso de revisión, proporcionó respuesta al recurrente, informando que respecto a los mensajes de texto y los mensajes de la aplicación WhatsApp, de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento no son cubiertos con el presupuesto del Municipio, correspondiendo éstos a su vida privada, y por lo tanto no es información que genere o posea la autoridad, asimismo le dijo que la ley de transparencia obliga a documentar actos que deriven del ejercicio sus atribuciones y que deban quedar asentados, por lo que no existe normatividad estatal o municipal que lo obligue a realizar un registro de los mensajes de whatsapp, de los celulares de los trabajadores.

Respecto a los correos electrónicos de diversos actos le informó estar imposibilitado a dar atención por ser imprecisa pues no permite que la Unidad de Transparencia identifique la información solicitada, requiriendo a la entonces persona solicitante que especifique que información de los correos electrónicos requiere, a lo que la hoy persona agraviada le contestó que estaba en perfectas condiciones su solicitud, motivo por el cual la Unidad de Transparencia, le envió una ampliación a su respuesta, dirigiéndolo a que consulte la información pública que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la obligaciones comunes y específicas que ordena la Ley de transparencia.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”***

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado diversa información respecto al **periodo de los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés** sin embargo la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se puede observar que este, hace referencia al **año dos mil veinte**, es decir la misma no guarda relación con la solicitud de acceso a la información que ahora nos aqueja.

MA  
Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 8,

142, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”***

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***

***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”***

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que cualquier ciudadano, incluyendo la ahora persona agraviada, pueden hacer uso del Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI) previsto en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la cual es una herramienta moderna, sencilla y amigable que permite realizar solicitudes de acceso o de derechos ARCO, a cualquier sujeto obligado a nivel municipal, estatal

y federal, facilitando el seguimiento puntual a las mismas a través del historial e incluso permite presentar el recurso de revisión al que se refiere la Ley de la materia.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado.

Se afirma lo anterior, ya que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que, si bien emitió contestaciones, estas **corresponden a un periodo distinto al solicitado** pues hace referencia al año dos mil veinte, advirtiéndose que la autoridad responsable no ha dado trámite a la solicitud de acceso a la información presentada.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso, para efecto de que este último emita una nueva respuesta, de manera congruente, donde de contestación a la literalidad de la solicitud refiriéndose conforme al **periodo de los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés**, en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTO RESOLUTIVO

**Primero.** Se **SOBRESEE** el presente recurso por haberse modificado el acto reclamado, por las razones establecidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para los efectos y las razones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

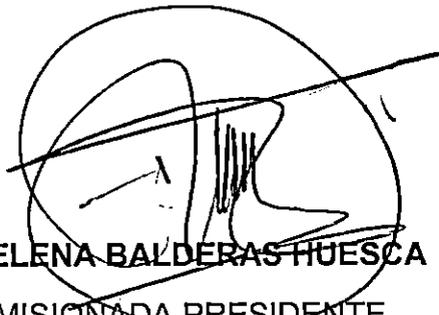
**Tercero.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**Cuarto.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

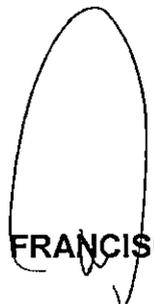
**Quinto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

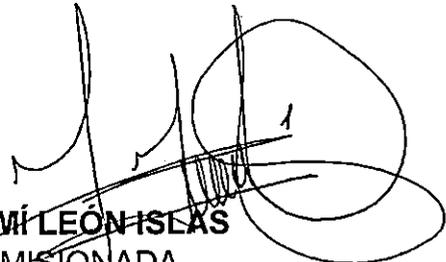
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4983/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.